



Municipalidad
de
San Isidro

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 362

San Isidro, 28 DIC. 2010

El Alcalde de San Isidro

Visto: El Informe N° 008 -2010-PCPPAD/MSI de fecha 17 de diciembre de 2010, del Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Corporación Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 271 de fecha 11 de Noviembre de 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor Manuel Anselmo Zuloaga Roque por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria al haber alterado con "liquid paper" la fecha de la notificación del cargo de notificación N° 0039309, modificando el día y el mes de recepción de la notificación del acto administrativo contenido en la resolución de Subgerencia N° 504-201012.2.0.SAM-GACU/MSI, la misma que fuera derivada por la Subgerencia de Acceso al Mercado a la Jefatura de Gestión Documentaria, con fecha 11 de marzo de 2010;

Que, mediante el Informe de vista, el señor Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios comunica que con fecha 07 de diciembre de 2010, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente, en la que se emitió pronunciamiento respecto al proceso administrativo disciplinario llevado a cabo contra el procesado Manuel Anselmo Zuloaga Roque, evaluándose sus descargos y medios de defensa respecto al cargo descrito en el considerando precedente;

Que, la Comisión Permanente, considera que el texto corregido por el procesado, a su vez, coincide con la fecha y mes que utiliza el administrado, empresa Promotora Asistencial S.A.C. al consignar la misma fecha en su escrito de reconsideración; lo que equivale presuponer que favorecería la posición procesal administrativa de la empresa en mención, la que, precisamente, sostenía un contradictorio con nuestra Corporación Municipal. No obstante, tal extremo de la denuncia se presenta como una inferencia, puesto que no ha sido posible probar la vinculación de colusión entre el procesado y la empresa usuaria, por lo que queda ese aspecto como una conjetura, puesto que como se evidencia en los antecedentes, falta el requisito de la prueba irrefutable que justifique una conducta desleal y deshonrosa, siendo así que este extremo es precario y por tal razón, la presunción de que intentó beneficiar a tercero la Comisión Permanente lo desestima;

Que, al evaluar el efecto dañoso de dicha acción, se verifica que la empresa citada no logró la pretensión de que se aceptase el recurso de reconsideración interpuesto a destiempo, por cuanto la Resolución de Sugerencia N° 1213-2010-12.2.0-SAM-GACU/MSI de fecha 12 de mayo de 2010, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por Promotora Asistencial S.A.C. contra la Resolución de Subgerencia N° 504-2010-12.2.0-SAM-GACU/MSI de 08 de marzo de 2010, acreditándose, en consecuencia, que fue un acto frustrado, pero no por ello deja de tener relevancia disciplinaria;



Que, Independientemente, que no se pueda probar vínculo de colusión real entre el procesado y la empresa usuaria, los miembros de la Comisión Permanente consideran que la falta cometida por el procesado es de gravedad, porque vulnera el procedimiento del trámite documentario de la Municipalidad, máxime si el procesado acepta, su responsabilidad de la comisión del hecho que infracciona disposiciones legales, administrativas y normas funcionales y su creencia que puede justificar su acción como una equivocación, resulta ser una defensa apresurada sin solidez ni credibilidad, porque lo cierto es que ni siquiera corregía un error propio, sino supuestamente uno cometido por tercero, lo cual no tiene justificación alguna;

Que, en tal circunstancia, analizados los documentos remitidos, y evaluando las circunstancias ocurridas en torno a este caso, se advierte que existe evidencia circunstancial que implica al supuesto infractor. En primer lugar, la razón de su experiencia en el cargo. Revisado su legajo personal se advierte que el señor Manuel Zuloaga Roque tiene la experiencia necesaria para conocer que no puede manipular ningún documento de la correspondencia a su cargo. También se verifica que no tiene deméritos que perjudiquen su línea de carrera administrativa, siendo la presente, la única vez que se detecta lo irregular de su conducta;

Que, el artículo 235º del Código Procesal Civil, define como "documento público" a aquel otorgado por funcionario público en uso de sus funciones. El artículo 43º de la Ley N° 27444 determina el valor de los documentos públicos, señalando que son aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades y la copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.

Que el artículo 153º de la acotada Ley N° 27444, establece la intangibilidad de los expedientes administrativos, determinando que el contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas;

Que, la acción cometida por el servidor es un acto grave que en mérito a lo que dispone el artículo 28º, inciso i) del Decreto Legislativo N° 276, que tipifica la falta y el artículo 150º de su Reglamento, señala que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, y la Comisión Permanente considera que en atención a la trayectoria laboral del servidor que no muestra deméritos, y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad se pronuncia por recomendar el correctivo disciplinario al servidor infractor de cese temporal de dos (2) meses calendario, sin goce de remuneraciones;

Que, estando a las consideraciones precedentes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en armonía con las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer la sanción disciplinaria al servidor adscrito a la Ley de la Carrera Administrativa, señor **Manuel Anselmo Zuloaga Roque**, de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por dos (2) meses calendario por la comisión de la falta disciplinaria de haber alterado la fecha de la notificación del cargo de notificación No 003930, contraviniendo las normas de la Ley No 27444 sobre la intangibilidad de expedientes públicos.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría General, para que remita copia de la presente Resolución al servidor, a la Gerencia de Recursos Humanos y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

E. ANTONIO MEIER CRESCI
Alcalde

